



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-317/2022

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y  
FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

*Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG679/2022 emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DMNM/JD10/MEX/242/2021, en el que se acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de dos personas, por parte de MORENA.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en los escritos de queja que presentaron Dulce María Novoa Martínez y Ricardo Zenteno Fernández en contra de MORENA, por la indebida afiliación y el uso indebido de datos personales.
- (2) Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DMNM/JD10/MEX/242/2021, en el cual

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, CG del INE o Consejo General del INE.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

determinó, mediante la resolución INE/CG679/2022, que se acreditaban las infracciones denunciadas.

- (3) En consecuencia, la autoridad responsable le impuso una multa equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por cada una de las personas indebidamente afiliadas.
- (4) Esta determinación es la que se impugna en el presente recurso de apelación.

## II. ANTECEDENTES

- (5) **1. Quejas.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos ante la responsable, los escritos de queja firmados por Dulce María Novoa Martínez y Ricardo Zenteno Fernández, los cuales alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación y utilización de sus datos personales, conductas que atribuyeron al partido MORENA.

No.	Quejosa/o	Fecha presentación queja	Entidad
1	Dulce María Novoa Martínez	28/05/2021	Estado de México
2	Ricardo Zenteno Fernández	24/09/2021	Chihuahua

- (6) **2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.** Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE<sup>4</sup> ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario bajo el número UT/SCG/Q/DMNM/JD10/MEX/242/2021, mismo que fue admitido a trámite. Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación.
- (7) **3. Requerimiento.** El once de noviembre de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> se requirió a MORENA y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE,<sup>6</sup> a efecto de que proporcionaran información relacionada con la

<sup>4</sup> En adelante, UTCE.

<sup>5</sup> Visible a la página 29 del expediente

<sup>6</sup> En adelante DEPPP.



presunta indebida afiliación de los denunciantes. El diecisiete de enero,<sup>7</sup> se otorgó una prórroga a MORENA para que proporcionara el original del expediente donde obraran las constancias de los procedimientos de afiliación de los denunciantes.

- (8) **4. Verificación de desafiliación.** Mediante acuerdo de diecisiete de enero,<sup>8</sup> se ordenó la certificación del contenido de la página de internet de MORENA, a efecto de verificar si los denunciantes continuaban apareciendo en el padrón de militantes, advirtiéndose que su registro ya no era visible, lo cual se hizo constar en un acta circunstanciada.
- (9) **5. Emplazamiento a MORENA.** Por acuerdo de once de febrero, la UTCE ordenó el emplazamiento a MORENA, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.
- (10) Asimismo, en el citado acuerdo se tuvo por incumplido el requerimiento formulado a MORENA, ya que, no obstante que dio respuesta a la prórroga que le fue otorgada, de nueva cuenta omitió proporcionar las constancias de afiliación que le fueron solicitadas.
- (11) **6. Verificación final de no reafiliación.** El diez de octubre, la UTCE realizó una consulta al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos en la cual se advirtió que las partes quejas habían sido dadas de baja del padrón de militantes, sin advertir alguna nueva afiliación.
- (12) **7. Acto impugnado INE/CG679/2022.** Sustanciado el procedimiento, el diecinueve de octubre el Consejo General determinó que se acreditaba la infracción consistente en la indebida afiliación y el uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas denunciantes, por lo que se le impuso a MORENA una multa equivalente a \$62,364.00 (sesenta y dos mil

---

<sup>7</sup> Visible a páginas 55-89 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 60-64 del expediente

trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por cada una de las personas indebidamente afiliadas.

- (13) **8. Recurso de apelación.** Inconforme, el veinticinco de octubre, el partido recurrente presentó su recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- (14) **9. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>9</sup> en el cual se determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

### III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>
- (16) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa, admitió a trámite y cerró instrucción.

### IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente<sup>11</sup> para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir una determinación emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General.

### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

---

<sup>9</sup> Publicado el siete de octubre del presente año en el Diario Oficial de la Federación: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0)

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.



El recurso de apelación es procedente conforme a lo siguiente:<sup>12</sup>

- (18) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.
- (19) **2. Oportunidad.** La presentación del recurso fue oportuna, porque la resolución impugnada se emitió el diecinueve de octubre y el recurrente interpuso su demanda el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, toda vez que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral local o federal.<sup>13</sup>
- (20) **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve en representación del partido MORENA, es el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.
- (21) **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que el recurrente controvierte la resolución INE/CG679/2022, emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DMNM/JD10/MEX/242/2021, en el que se acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de dos personas. El recurrente reclama que la infracción determinada por la autoridad responsable y la sanción que le fue impuesta resultan contrarias a Derecho e impactan en su esfera jurídica.
- (22) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE que, en términos de la

---

<sup>12</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Sin que se deban considerar los días veintidós y veintitrés de octubre, por ser sábado y domingo respectivamente, por ser días inhábiles. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios y con el Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior.

normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (23) El Consejo General del INE le impuso una multa al partido recurrente al considerar que resultó responsable de la infracción consistente en la indebida afiliación de los denunciados, así como de la utilización de sus datos personales, desde el momento de su afiliación, hasta que se dio de baja de su padrón de militantes, con base en las siguientes consideraciones.
- (24) **En primer lugar**, la autoridad responsable se refirió a la normativa electoral aplicable al caso. En este sentido, detalló que, dado que la falta se cometió durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos,<sup>14</sup> este sería el ordenamiento legal aplicable al caso.
- (25) Asimismo, hizo referencia al acuerdo INE/CG33/2019 y a las obligaciones de los partidos políticos derivado del procedimiento de regularización que se implementó en el mismo para la revisión, actualización y sistematización de sus padrones.
- (26) Posteriormente, en lo que se refiere al marco normativo, el Consejo General precisó cuál era la regulación constitucional, legal y jurisprudencial respecto del derecho de afiliación, sus alcances, así como, el deber que tienen los partidos políticos al momento de garantizarlo. Concretamente, señaló el deber de resguardar y conservar el documento de manifestación formal de afiliación.
- (27) De igual forma, retomó la normativa interna de MORENA, con el propósito de evidenciar que el propio partido regula ciertas pautas en materia de afiliación, entre ellas, la suscripción de un formato de afiliación para aquellas personas que busquen ser militantes del mismo y el deber de la Secretaría de Organización de conservar la organización, depuración y resguardo de su padrón.

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo, COFIPE.



- (28) Finalmente, hizo referencia a la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación de un partido político. Al respecto, señaló que dicha carga se despliega en dos momentos: el primero, en el que la persona presuntamente afiliada debe demostrar esa situación, es decir, que existe la afiliación; y el segundo, corresponde a la carga del partido político de demostrar que la misma deviene de un acto volitivo, es decir que medió la voluntad del ciudadano de afiliarse, concretamente, a partir de la cédula de afiliación.
- (29) **En segundo término**, con base en las constancias del expediente, el Consejo General detalló los hechos acreditados en el caso. En este sentido, consideró que estaba acredita la inclusión de Dulce María Novoa Martínez y Ricardo Zenteno Fernández en el padrón de afiliados de MORENA conforme a la siguiente información:

No	Ciudadana/o	Escrito de queja en el que se desconoce la afiliación a MORENA	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Dulce María Novoa Martínez	28/05/2021	Afiliación 26/02/2013 Baja 11/11/2021	Fue afiliada. Informó que la ciudadana sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado
2	Ricardo Zenteno Fernández	24/09/2021	Afiliación 26/10/2013 Baja 11/11/2021	Fue afiliado. Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las personas denunciadas aparecieron registradas como militantes de MORENA, que negaron haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva; en consecuencia, se debe determinar que se trata de afiliaciones indebidas y uso indebido de datos personales.				

- (30) Con base en ello, la responsable determinó que sí fue demostrado en el procedimiento que los denunciados indebidamente fueron afiliados a MORENA, sin que ese instituto político haya demostrado la voluntad de los quejosos de querer ser sus militantes.

- (31) Lo anterior, ya que, *por un lado*, obran en el expediente las constancias que demuestran la afiliación de las personas denunciantes a MORENA; y, *por el otro*, porque en la sustanciación del procedimiento dicho partido omitió cumplir con la carga de la prueba de demostrar, a partir de las cédulas de afiliación, que esa incorporación al partido fue resultado de un acto volitivo de parte de las personas denunciantes para querer ser inscritas como sus militantes.
- (32) En relación con el segundo punto, el Consejo General enfatizó que, con base en la normatividad que rige en materia de afiliaciones, resultaba ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes. Cuestión que MORENA incumplió.
- (33) En consecuencia, consideró que se actualizaban las infracciones denunciadas, en esencia, porque el partido recurrente no presentó constancias de las que se desprendera que los denunciantes otorgaron su consentimiento para ser afiliados, sin que las manifestaciones que realizara fueran suficientes para desvirtuar esa acusación. Por ende, procedió a calificar la falta e individualizar la sanción, imponiendo una multa por cada una de las indebidas afiliaciones.

## VII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- (34) En el presente medio de impugnación el recurrente expone los siguientes agravios:
- (35) **Agravio 1. Negligencia en el cumplimiento de obligaciones que tiene el INE como sujeto obligado respecto a la conservación de documentos públicos**
- (36) MORENA afirma que el INE incumplió con su deber de conservar documentos públicos, pues en la Ley Federal de Archivos se establece la obligación sobre el resguardo de archivos por parte de la responsable, como lo son las actas de asamblea y cédulas de afiliación de las denunciantes,





pues dicha autoridad tenía la obligación de no destruir los documentos que obraban en su poder, de ahí que debía prevalecer el principio de conservación de los actos jurídicos legalmente válidos.

- (37) Además, alega una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, pues considera que parte de premisas erróneas respecto a la transgresión de la norma archivística, para así no asumir su responsabilidad sobre el resguardo que tenía de los documentos y que indebidamente los destruyeron, de ahí que no existe documento alguno para conocer si la afiliación fue debida o indebida.
- (38) Aduce una ausencia de una fundamentación y motivación, pues la responsable omitió expresar la normatividad aplicable y las razones que consideró para emitir su determinación.
- (39) **Agravio 2. Al momento de la supuesta afiliación, no existía MORENA como entidad partidista**
- (40) La responsable no valoró el contexto fáctico en el que se realizó la afiliación, esto es, en el dos mil trece: fecha que MORENA estaba en proceso de constitución como partido político.
- (41) Lo anterior implica que las afiliaciones hoy sancionadas se realizaron conforme el procedimiento de constitución de MORENA como partido político nacional y, en dicho momento, no existía la instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación. Es decir, no existía entidad partidista alguna, ya que MORENA se encontraba en un proceso constitutivo y dichas afiliaciones obedecían a su adherencia.
- (42) Considera que es ilegal lo determinado por la responsable respecto de que MORENA realizó las afiliaciones cuando fue la misma responsable –a través de la DEPPP– la encargada de realizar la verificación y afiliación de las personas presentes en las asambleas constitutivas para alcanzar su registro como partido político nacional en el año dos mil trece.

- (43) De ahí que, la responsable es incongruente al sancionarlo por una supuesta indebida afiliación, cuando fue dicha autoridad la que se encargó de realizarla y verificarla en el proceso constitutivo del partido político.
- (44) **Agravio 3. El propio INE fue quien certificó y verificó cada una de las afiliaciones en 2013, por lo que es impreciso que ahora las considere indebidas.**
- (45) Alega que el acto impugnado carece de exhaustividad pues las afiliaciones reprochadas fueron motivo de análisis y certificación por parte de la DEPPP del entonces Instituto Federal Electoral y validada en la resolución INE/CG94/2014, de ahí lo impreciso.
- (46) Esto es, la propia autoridad verificó y certificó todas y cada una de las afiliaciones de todo el país en dos mil trece y ahora las considera indebidas, pues por la fecha de afiliación, la responsable estuvo a cargo en el proceso constitutivo de MORENA, ya que fue en el acuerdo INE/CG94/2014, donde se verificó y comprobó los requisitos legales y actos realizados por Movimiento de Regeneración Nacional A.C., como asociación civil para la obtención del registro como partido político nacional.
- (47) Señala que incorrectamente la responsable notificó a MORENA para requerirle que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y que en virtud de que los entonces representantes partidistas no atendieron esa solicitud, dicha autoridad procedió a la destrucción de tales constancias en dos años.
- (48) **Agravio 4. La resolución impugnada es contraria al principio de quien afirma está obligado a probar**
- (49) Afirma que la resolución es contraria al principio de que quien afirma está obligado a probar, ya que la carga de la prueba la deberán cumplir las personas quejasas, las cuales no presentaron pruebas para acreditar su dicho, por lo que no se respetó el principio de presunción de inocencia.



- (50) **Agravio 5. Los escritos de los quejosos no eran una denuncia, más bien eran un desconocimiento de afiliación y solicitud de baja al padrón de militantes de MORENA, cuestión que ya sucedió, por lo que dejó de existir la materia del procedimiento.**
- (51) Señala que la responsable no analizó debidamente las supuestas “denuncias”, pues los quejosos únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA, por lo que realmente no tenían el propósito de presentar una denuncia.
- (52) En concepto del partido recurrente, la responsable no realizó un examen técnico sobre las pretensiones de cada actor, por lo que debe de quedarse sin materia el asunto, pues ya se les dio de baja del padrón.
- (53) Por lo anterior, solicita sea revocada la sanción impuesta a MORENA. Asimismo, solicita la suplencia de la deficiencia de la queja de sus agravios con el objeto de que se supla las deficiencias y omisiones en los agravios.

### VIII. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

#### **Pretensión y causa de pedir**

- (54) La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución INE/CG679/2022 del Consejo General del INE, por la que se tuvo por acreditada la infracción por la indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de los dos denunciados.
- (55) Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada, en esencia, por: **1)** indebida vulneración a las reglas sobre la carga de la prueba y de la presunción de inocencia; y, **2)** una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad pues, desde su perspectiva, el propio Consejo General del INE fue quien validó las afiliaciones denunciadas y quien, en todo caso, contaba con la

documentación para acreditarla. Así como que los escritos no son denuncias, sino únicamente una solicitud de baja del padrón de militantes.

### **Controversia a resolver**

- (56) La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la resolución del Consejo General del INE fue emitida conforme a derecho, o si bien, como lo señala la parte recurrente, no fue exhaustiva y la responsable indebidamente fundamentó y motivó el fallo. Concretamente, si podía relevarse de la carga de MORENA de probar la afiliación voluntaria al partido mediante las respectivas cédulas.

### **Metodología**

- (57) Se precisa que el estudio de los motivos de agravio del recurso de apelación se hará de forma conjunta atendiendo a la temática que abordan.<sup>15</sup>

## **IX. DECISIÓN**

### **Tesis de la decisión**

- (58) Son **infundados** los agravios de MORENA, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y la responsable realizó una debida valoración de pruebas a partir de los elementos probatorios aportados por las partes y **sus respectivas cargas procesales**, sin que lo alegado por el partido sea suficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

### **Caso concreto**

- (59) MORENA expone que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no se acreditó la infracción, porque los denunciados y la responsable tenían la carga de probar la

---

<sup>15</sup> Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



indebida afiliación, por lo que debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia.

- (60) Sostiene que las afiliaciones cuestionadas fueron realizadas en el año dos mil trece, derivado de las asambleas constitutivas de MORENA para la obtención de su registro como partido político nacional, por lo que no es procedente que la responsable le finque responsabilidad, ya que su validación fue en presencia y certificación de funcionarios del propio INE, entonces Instituto Federal Electoral.
- (61) Aunado a que la responsable tenía la obligación de resguardar las actas de las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional, por lo que ante la ausencia de dicha documentación no se debió de tener por acreditada la conducta denunciada.
- (62) Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, ya que, contrario a lo que afirma MORENA, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; además, la autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación, respetando la presunción de inocencia.
- (63) Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refirió la normativa aplicable al caso; estableció los efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019 (por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos),<sup>16</sup> así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación (en términos de los

---

<sup>16</sup> En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: “En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.” “Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido”.

artículos 35 y 41 constitucional) y la protección de datos personales; así como, la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación en términos del COFIPE y la jurisprudencia de la Sala Superior.

- (64) En segundo término, la autoridad responsable aplicó esos elementos normativos al caso concreto. En este sentido, tuvo como hechos acreditados que: **1)** MORENA informó que las personas denunciantes sí aparecían registradas en el padrón de afiliados del partido político; **2)** MORENA informó que la fecha de alta de Dulce María Novoa Martínez fue el veintiséis de febrero de dos mil trece y de Ricardo Zenteno Fernández fue el veintiséis de octubre del mismo año; y, finalmente, **3)** MORENA no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de los quejosos.<sup>17</sup>
- (65) A partir del criterio de regla probatoria establecida en su resolución, concluyó que no existía controversia en el sentido de que las personas denunciantes fueron registradas como afiliados de MORENA; y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militantes o, en su caso, las cédulas de afiliación respectivas, o bien, que hubiere actuado de manera diligente. Por ende, confirmó que sí se trataban de afiliaciones indebidas.
- (66) Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable, porque los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.
- (67) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

---

<sup>17</sup> Al respecto, el denunciado, al dar respuesta a los múltiples requerimientos de información, manifestó que no contaba con las respectivas cédulas de afiliación de las personas quejasas, argumentando que debido a la transición que ha vivido el partido en la Secretaría de Organización, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la carga de trabajo que se presentó con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como los procesos extraordinarios, le resultaba humanamente imposible concluir con la búsqueda de dicha documentación, pero que una vez que fuera localizada serían remitidas a la UTCE, sin que dicha circunstancia hubiere acontecido.



- (68) En este punto, para esta Sala Superior fue correcta la valoración que realizó la autoridad responsable en el sentido de la carga que tenía el partido denunciante para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.
- (69) La presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.<sup>18</sup> Se estima que tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria,<sup>19</sup> y c) como regla de juicio o estándar probatorio.<sup>20</sup>
- (70) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
- (71) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
- (72) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>21</sup> que es posible derrotar la presunción de inocencia

---

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, de rubro presunción de inocencia. este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones.

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro presunción de inocencia como regla probatoria.

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro presunción de inocencia como estándar de prueba.

<sup>21</sup> Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE

cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los conindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

(73) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

(74) **Tratándose de la afiliación indebida** a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido, y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

(75) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,<sup>22</sup> lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

(76) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento

---

EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

<sup>22</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.





de informes),<sup>23</sup> o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y su análogo en el artículo 358 del COFIPE.<sup>24</sup>

- (77) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.**
- (78) Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- (79) En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>25</sup>
- (80) Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.
- (81) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una

---

<sup>23</sup> De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>24</sup> Legislación aplicable por la temporalidad en la que ocurrieron los hechos.

<sup>25</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

- (82) En casos como el presente de indebida afiliación, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que las solicitudes de ingreso al partido fueron voluntarias. En otras palabras, corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.
- (83) En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.<sup>26</sup>
- (84) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (85) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, **la constancia que acredite la afiliación voluntaria**.

---

<sup>26</sup> Sirve de referencia el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".



- (86) En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
- (87) En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciantes fueron afiliados a MORENA, además que éste último lo reconoce, con independencia que haya manifestado que no era posible entregar el original de la manifestación formal de afiliación o que ésta coincidió con el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional, por lo que las afiliaciones fueron verificadas y validadas por el INE.
- (88) La existencia de la afiliación de los denunciados se encuentra robustecida con las constancias remitidas por la DEPPP, derivado del desahogo del requerimiento que se le formuló para que proporcionara información y documentación relacionada con las afiliaciones aducidas por las personas denunciantes.<sup>27</sup>
- (89) En ese sentido, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE determinó que no les correspondía a los denunciantes comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tales afiliaciones.
- (90) Asimismo, señaló que no era suficiente que MORENA refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues esto no lo eximía de su deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación de los quejosos, en el que constara la manifestación de su voluntad.

---

<sup>27</sup> Cabe precisar que las constancias aportadas al procedimiento sancionador ordinario por la citada Dirección Ejecutiva se consideran documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, ya que no están controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

- (91) Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que MORENA es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciados, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.<sup>28</sup>
- (92) De ahí que lo incorrecto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen los denunciados que aducen su indebida afiliación o el INE como la autoridad que en su momento tuvo los documentos con base en los cuales se constituyó el partido; toda vez que tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político apelante de que ésta fue hecha con el consentimiento de los denunciados para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.
- (93) Es justamente el instituto político que realizó la afiliación y desafiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>29</sup> De ahí, que MORENA se encontraba obligado a conservar y resguardar la documentación necesaria y constancias atinentes para así, poder comprobar su dicho.
- (94) De igual forma, también tenía la posibilidad **de probar sus afirmaciones a través de otros medios** como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militantes; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.
- (95) En efecto, durante el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, MORENA tampoco aportó algún elemento de prueba de descargo para

---

<sup>28</sup> Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

<sup>29</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.



acreditar que los denunciados fueron afiliados de forma libre y voluntaria, cuando, a partir del marco jurídico legal y estatutario, contaba con otros medios a su alcance que demostraran que los ciudadanos que negaron su afiliación han llevado a cabo actos de los que se desprenda que forman parte del partido político.

- (96) Lo anterior porque, si bien, la constancia de afiliación, por regla general, es la prueba idónea para demostrar la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, por ser el documento donde se asienta la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, lo cierto es que pueden presentarse diferentes circunstancias extraordinarias que impidan al partido político presentarlas.
- (97) En este contexto, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.
- (98) Esto es, que cuando un ciudadano alegue una negativa de haberse afiliado a un partido político, y existen documentales de los que se desprendan signos claros de que la ciudadana o el ciudadano externó su conformidad con esa afiliación, no puede tenerse por válida dicha negativa.
- (99) En el caso de MORENA, por ejemplo, en sus Estatutos se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> **Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población - especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

...

- (100) Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas<sup>31</sup>, aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.
- (101) De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que los denunciantes llevaron actos intrapartidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.
- (102) Bajo esa lógica, los denunciantes no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.
- (103) Con base en lo expuesto, para este órgano jurisdiccional fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de las irregularidades.
- (104) Por otra parte, esta Sala Superior considera correcto lo determinado por el Consejo General del INE, respecto a que si bien los denunciantes fueron registrados en fecha anterior a la conformación del partido MORENA, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, necesitaba contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como partido político nacional, cuestión por la cual, tales manifestaciones de apoyo se consideran como afiliaciones, no obstante que

---

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

...

<sup>31</sup> **Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

...



hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

- (105) Al respecto, es importante destacar que el Consejo General del INE, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, por el cual aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.
- (106) El objetivo del citado acuerdo era que se ajustaran los padrones con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, esta etapa concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- (107) Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que con independencia de lo que aduce el apelante de que los denunciados adquirieron su afiliación en el proceso de formación de partido político de MORENA y que éstas fueron certificadas por la DEPPP, cuando el aludido instituto político obtuvo su registro, lo cierto es que el ahora apelante estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, el cual le ordenó en el dos mil diecinueve, que tenía que actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- (108) En efecto, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que MORENA lo haya actualizado, toda vez que estaban integrados en su padrón de militantes los denunciados, quienes no debieron haber formado parte de su

listado de afiliados en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, **debido a que no tiene la constancia que así lo acreditara.**

- (109) Así, aun en el supuesto de que los denunciantes hubieran sido afiliados durante el proceso de formación de MORENA como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad de los quejosos para afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.
- (110) Ahora, es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (111) En ese orden de ideas, si bien es cierto que la DEPPP, participó en revisar que MORENA cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada DEPPP.
- (112) Lo anterior, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón y mediante al aludido acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad responsable le ordenó que llevara a cabo, una verificación del mismo, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que cuenten con el soporte documental respectivo.
- (113) Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que los ciudadanos denunciantes hubieran solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente





caso no se justifica que el partido recurrente no haya dado de baja sus registros en su listado de militantes, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, cuando es evidente que carecía del soporte documental atinente.

- (114) Asimismo, si bien en principio el Consejo General del INE fue el responsable de verificar las asambleas que se llevaron a cabo para la constitución del partido y de resguardar la documentación respectiva, posteriormente la DEPPP requirió a MORENA para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, **solicitud que no fue atendida por los representantes partidistas** y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias, pues dicha autoridad no tenía, la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.
- (115) Por ende, también es **infundado** el agravio a través del que el recurrente plantea que la autoridad responsable es quien debía contar con las constancias de afiliación, puesto que más allá de las obligaciones con las que cuenta esta última en materia de transparencia, como se mencionó, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de las afiliaciones denunciadas por parte de los quejosos, o bien, dar de baja a los afiliados en caso de no contar con la constancia correspondiente.
- (116) Así, aunque dicha autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las asambleas celebradas para la constitución del partido, la devolución de tales constancias fue ofrecida a MORENA de manera oportuna, **sin que los dirigentes y/o representantes hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.**
- (117) Por todo lo expuesto, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues el partido político incumplió con su deber de demostrar con elementos probatorios que la afiliación de los ciudadanos se hubiera realizado con el consentimiento de los propios afectados.

- (118) Así, las aseveraciones expuestas por el partido recurrente son **infundadas**, puesto que existen suficientes elementos de convicción que permitieron a la responsable arribar al sentido de la conclusión asumida, esto es, que los ciudadanos fueron afiliados de forma indebida, usando sus datos personales.
- (119) Por otra parte, es de igual forma **infundado** el agravio relativo a que la responsable no analizó que los quejosos únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA, por lo que no tenían el propósito de presentar una denuncia, esto es, la responsable no advirtió la pretensión final de cada accionante, por lo que considera que debe de quedarse sin materia el presente asunto, pues ya se les dio de baja del padrón.
- (120) Lo anterior, pues de la lectura de las quejas primigenias es evidente que en ambas las personas denunciantes señalaron que *interponían formal denuncia en contra de MORENA, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.*
- (121) En este sentido, ambos solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos personales y, en caso de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes. Por ende, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de las personas denunciantes no fue solicitar una simple desafiliación al partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación.
- (122) Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja,<sup>32</sup> no obstante, tal solicitud es **improcedente**.

---

<sup>32</sup> Ello en términos del artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.



- (123) Esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda.<sup>33</sup>
- (124) Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio.<sup>34</sup>
- (125) En la especie, el recurrente no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico; por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.
- (126) Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-38/2022 y SUP-RAP-140/2022.
- (127) Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

<sup>33</sup> Así se resolvió en el juicio ciudadano SUP-JDC-875/2017, y en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-466/2021.

<sup>34</sup> Similar criterio en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.